



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00155-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0068 de 2022
ACCIONANTE	YENNY CORTES ALVAREZ CC N° 32.141.818
ACCIONADOS	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

La señora YENNY CORTES ALVAREZ, identificada con C.C. N° 32.141.818, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderada judicial, para que se le protejan el derecho fundamental de: petición, que considera vulnerados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en cabeza de su director y/o representante, o quien haga sus veces- al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que dado el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que se encuentra adelantando, el día 01 de febrero de 2022, formuló un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando se le indicara si la entidad responsable de efectuar el pago de los honorarios, ya había procedido con el mismo, y además, que, en caso de que no se hubiere producido el pago, procediera a requerir a la entidad responsable con el fin de continuar con su trámite.

Aduce que, a la fecha la entidad accionada no ha producido una respuesta, ni ha manifestado las razones por las cuales no ha efectuado la correspondiente contestación a mi petición.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN o de cualquier otro derecho de igual rango que se determine como violado y/o amenazado por parte de la accionada. Por lo tanto, requiere que se le ordene a la accionada que, dentro de un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la comunicación de la providencia, proceda a efectuar respuesta a la petición del 01 de febrero de 2022, rogando una respuesta que logre satisfacer los requisitos ordenados por Ley.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 25 de abril de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Pese a la debida notificación de la admisión, el escrito de la acción de tutela y pruebas adjunta, el día 25 de abril de los corrientes y dada la insistencia en la misma gestión el día 3 de mayo de la presente anualidad y con acuso de recibido en dicha data, **no emitió respuesta alguna.**

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la tutelante.
- Copia del derecho de petición del 1 de febrero de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de: petición a la tutelante, al no dar respuesta de fondo a la solicitud, radicada el pasado 1 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, "*para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso*" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante solicitó información sobre las gestiones que implica la calificación de la pérdida de capacidad laboral, específicamente, "*solicitando se le indicara si la entidad responsable de efectuar el pago de los honorarios ya había procedido con el mismo, y además, que, en caso de que no se hubiere producido el pago, procediera a requerir a la entidad*

responsable con el fin de continuar con su trámite". A través de derecho de petición del 1 de febrero de 2022, después de más de dos meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según las Sentencias: C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha subrayado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición. indicando para ello las reglas jurisprudenciales que lo rigen, siendo las siguientes: " i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión. ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión. iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario. iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa" de conformidad a lo explicado en la Sentencia T-398 de 2015.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso una petición el 1 de febrero de 2022, pretendiendo, específicamente, se le informara si la entidad responsable de efectuar el pago de los honorarios ya había procedido con el mismo, y además, en caso contrario, procediera a requerir a la entidad responsable con el fin de continuar con su trámite, empero, increpa la omisión de la entidad accionada en resolverla de fondo pese a que ya ha pasado el término legal para darle respuesta, lo que conlleva su vez la violación al derecho fundamental de petición invocado.

Pese a las circunstancias del caso sub examine, y de la debida notificación a la parte tutelada, no se evidencia respuesta al derecho de petición, situación que a ciencia cierta, va en contravía de las reglas jurisprudenciales y los requisitos que lo rigen, al no notificarse ni darse a conocer a esta agencia judicial y menos a la parte interesada, lo que denota la violación flagrante al derecho invocado, pues se itera: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición..."-Ver sentencia T-430 de 2017-. Por consiguiente, se infiere que con tal omisión, se vulnera ciertamente el derecho fundamental invocado en el caso sub lite, pues no solo se le está sometiendo a una dilación injustificada e indeterminada, en espera de una respuesta oportuna de la petición, sino que conjuntamente implica que se sobrepasaron los términos con los que la entidad accionada contaba para resolverla, de conformidad a la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles.

En razón a lo anterior, en el presente caso, se procederá amparar el derecho de petición de la accionante y consecuentemente, se ordenará a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición del 1 de febrero de 2022 a la tutelante, y así mismo, que acredite su envío y por el medio que considere más efectivo, de forma tal, que la entere de la misma. De igual manera, deberá remitir a esta agencia judicial la constancia de dicha gestión, con el acuse de recibido de la parte actora.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado dentro de la presente acción de tutela instaurada por YENNY CORTES ALVAREZ, identificada con C.C. N° 32.141.818, en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición del 1 de febrero de 2022, a la señora YENNY CORTES ALVAREZ, identificada con C.C. N° 32.141.818, de forma tal que acredite su envío por el medio que considere más efectivo, enterándola y dándola a conocer. De igual manera, deberá remitir a este despacho constancia de tal gestión, con el acuse de recibido de la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc9bae349ef38aab607820d1cb9e514086753dbc7ffc073070a2260b352cc7**

Documento generado en 06/05/2022 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>